

| Número | Sede | Importancia | Tipo |
|------------|---------------------------|-------------|----------------|
| 1.279/2020 | Suprema Corte de Justicia | ALTA | INTERLOCUTORIA |

| Fecha | Ficha | Procedimiento |
|------------|------------|---------------------|
| 08/10/2020 | 88-36/1984 | RECURSO DE CASACIÓN |

Materias

DERECHO PROCESAL PENAL

Firmantes

| Nombre | Cargo |
|--------------------------------------|---------------------|
| Dra. Elena MARTINEZ ROSSO | MINISTRO S.C. de J. |
| Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN | MINISTRO S.C. de J. |
| Dr. Luis Domingo TOSI BOERI | MINISTRO S.C. de J. |
| Dr. Gustavo Orlando NICASTRO SEOANE | Secretario Letrado |

Abstract

| Camino | Descriptor es Abstract |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION->SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NO PONE FIN AL PROCESO | |

Descriptor es

Resumen

Texto de la Sentencia

Montevideo, ocho de octubre del dos mil veinte

VISTOS:

Estos autos caratulados: **AA. BB. DENUNCIA. 1) CC. 2) DD. 3) EE. 4) FF (PRÓFUGO). IUE: 88-344/2016 EXPEDIENTES RELACIONADOS: IUE: 88-344/2016 (PRESC. POR FF). IUE: 543-114/2019 (RECURSO DE QUEJA). APELACIÓN DECRETO N° 2742 – CASACIÓN PENAL – IUE: 88-36/1984.**

RESULTANDO:

- 1.- Por sentencia interlocutoria No. 2742 de 22.X.2019 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 23° Turno dispuso: “Atento al dictamen fiscal antecedente y teniendo presente el escrito presentado por la Defensa, se provee: No ha lugar teniendo presente que ésta Sede ya se ha expedido por sentencia interlocutoria No. 3169 de fecha 9 de diciembre de 2014 (fojas 728), la que fuera confirmada por sentencia de segunda instancia No. 514 de fecha 26 de noviembre de 2015 (fojas 752 a 758) emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno. En su mérito oficiase a los efectos de la detención y conducción de los indagados DD, EE y CC, urgiéndose. Notifíquese a la Defensa de los indagados” (fs. 1075/1076).
- 2.- A su vez, por sentencia interlocutoria No. 475 de 20.VIII.2020 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3° Turno falló: “Confírmase la resolución de primera instancia recurrida No. 2742 de 22 de octubre de 2019 (fs. 1075-1076). Devuélvase al Juzgado de origen” (fs. 1141/1144).
- 3.- La Defensa de los indagados DD, EE y CC interpuso recursos de aclaración y ampliación a fs. 1147/1149 vta., los que fueron resueltos por Decreto No. 515 de 3.IX.2020 (v. fs. 1150/1150 vta.).
- 4.- La Defensa de DD, EE y CC interpuso recurso de casación (fs. 1160/1181).
- 5.- Por Mandato Verbal No. 197 de 11.IX.2020 el ad quem ordenó la elevación de los autos a la Corporación (fs. 1182).

CONSIDERANDO:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile el recurso de casación interpuesto.
- 2.- En efecto. La sentencia impugnada no es definitiva, ni interlocutoria con fuerza de definitiva no pone fin al proceso ni impide su continuación.
- 3.- En tal sentido, el art. 269 del Código del Proceso Penal establece: *“Procede el recurso de casación por infracción de la Ley en el fondo o en la forma, contra todas las sentencias dictadas en la segunda instancia, así como las resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación”.*

Respecto al alcance de esta disposición, ha expresado autorizada opinión: Atendiendo a la realidad jurisprudencial e interpretando el artículo 269 del C.P.P., entendemos que existen sólo dos tipos de sentencias, respecto de las cuales se puede interponer este recurso. Ellas son: a) las sentencias definitivas –sean condenatorias o absolutorias-; b) las sentencia interlocutorias, con fuerza de definitivas, en cuanto pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación. Ergo, no pueden ser revisadas en casación, la mayor parte de las sentencias interlocutorias –que son las que resuelven sobre determinado artículo o incidente- sino sólo cuando esa sentencia interlocutoria, ponga fin a la acción penal o impida la prosecución del proceso (PREZA RESTUCCIA, Dardo, “El Proceso Penal Uruguayo”, F.C.U., pág. 67; citado en Sentencia SCJ N° 572/2017).

Asimismo, se señala desde la doctrina que cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (Cfme. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375; citados en Sentencias SCJ N° 1.620/2014 y 2.224/2018).

Como ha dicho la Corporación en Sentencia N° 2.997/2018, entre otras: “*La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.*”

De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido “que puedan poner fin” y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso”.

4.- En la especie, la sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal; y ii) no hace imposible la prosecución del proceso.

En consecuencia, la interlocutoria impugnada no impide la prosecución del proceso, por lo que resulta inadmisibles la interposición a su respecto del recurso de casación.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

Y DEVUÉLVANSE.